

# La interioridad humana y su relación con protección de datos personales

*Lic. Marco Antonio Soto Zavala \**

*Sumario:* Introducción. 1. El derecho de honor y reputación. 2. La protección de la intimidad, 3. El derecho al goce de una vida privada. 4. La influencia de los valores en el deber de respetar la integridad de las personas 5. El daño moral ejercido por la mala utilización de los datos personales. Conclusiones.

*Resumen:* La interioridad del hombre, dentro del mundo jurídico siempre ha sido algo por así decirlo intangible para la norma, sin embargo, con el paso del tiempo y con los avances dentro del estudio científico del derecho, esta ha sido abarcada a tal grado de darle una importancia vital comparándose incluso con otro tipo de derechos arraigados a la naturaleza humana, ya que dentro de dicha interioridad de cada persona se engloban: el honor, la reputación, la buena imagen, la intimidad, la vida privada, algunos valores, la moral, así como las consecuencias que pueden surgir por el daño ejercido a alguna de las anteriores; no se puede entonces según los avances legales, pasar por alto y hacer caso omiso de la protección legal que se han conferido a cada una de los elementos que giran en torno a la intimidad o interioridad humana, puesto que como se ha visto actualmente (véase

---

\* Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa, Abogado litigante en materia fiscal, materia administrativa y amparo.

casos relevantes en redes sociales y/o noticias) es fácil afectar la imagen de las personas por medio de publicaciones sin el consentimiento del titular de las mismas, lo cual a su vez es ilegal de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales, por lo tanto el presente trabajo es un estudio doctrinario sobre la importancia del deber de protección de la intimidad de hombre, así como el derecho de protección que tiene cada persona de conservar la buena imagen ante la sociedad, y que sin el consentimiento del titular de una supuesta información, no debe ser publicada o darle tratamiento ilegal de acuerdo con la Ley en mención.

*Palabras claves:* Intimidad, vida privada, interioridad humana, honor y reputación.

## INTRODUCCIÓN

**E**l presente artículo trata de relacionar la protección de datos personales y el honor de un sujeto, esto en medida de que se necesita entender primero que nada que el honor o la reputación de un sujeto está vinculada con su información personal o sus datos personales, y que, no debe tomarse a la ligera el tratamiento de la información de la que es titular, puesto que el mal tratamiento de la misma puede tener consecuencias que afecten su imagen hacia los demás.

Algo igual de importante es la intimidad de la que es acreedor el titular de los datos personales, y del respeto que se debe guardar a la misma, es decir, siempre en cualquier tratamiento de datos personales, debe haber un consentimiento expreso para que el responsable de la información personal pueda obtener y además de eso utilizar para

cierto fin los datos obtenidos, sin embargo, ir más allá de la información necesaria puede acarrear ciertos conflictos entre la línea que divide el consentimiento y la violación al derecho mismo.

Dentro del mismo rubro tenemos la vida privada y el derecho a gozar de ella, se plantea una serie de diferencias acerca de lo que es la vida privada y de lo que es la intimidad, sobre el deber de no trasgredir la esfera de privacidad de un ciudadano. Además de ello, muchas de las obligaciones o deberes que se imponen el tratamiento de datos personales son consecuencias del respeto de diversos valores, por lo que es importante entenderlos y relacionarlos con las situaciones que se generen en la utilización de la información. Entre estos también tenemos el daño moral como escenario subjetivo de la violación al derecho de protección de datos personales, así como también de las violaciones ejercidas a la intimidad y la vida privada de un ciudadano.

### **1. El derecho de honor y reputación**

Anteriormente, se ha comentado sobre el honor de las personas y como éste engloba ciertas circunstancias que forman parte del ser o de la personalidad de cada ser humano, incluso, trasladándose hasta situaciones del día a día del hombre, como lo es su trabajo, su realización y la reputación que él pueda tener por el prestigio que ha ganado por sus acciones o virtudes, por así dar un ejemplo.

Ahora bien, tomando en cuenta el honor dentro de la legalidad, María Balaguer, comenta que en “La constitucionalización del derecho al honor, si se ha predicado de la dignidad de las personas, tiene dos efectos...”, y que a su propio juicio son “...ineludibles de descartar.”

Ella menciona, que “En primer lugar, se trata de un derecho que necesariamente se tiene que referir a las personas físicas. Por lo tanto, el honor no se predica de las instituciones, si no de las personas...”,<sup>1</sup> se excluye por lo tanto la idea de que a una institución o persona moral pueda conservar y resguardar al igual que una persona física un honor para sí misma, esto por la diferencia que pueda tener la persona moral de la física, como los sentimientos y la dignidad; es decir, al momento de no poder afectar o insultar y dañar los sentimientos o la dignidad de una persona moral, por la simple y evidente situación de que carece de ellos, es absurdo imaginar que podemos afectar el honor de una persona moral.

Por otro lado, está la situación de la reputación o el prestigio que evidentemente es parte de ambas personas jurídicas, esta se puede generar, mantener y cuidar, por las acciones que cada una de ellas ejerza, sea cual sea, de la cual la conseciente reputación y prestigio si

---

<sup>1</sup> Balaguer Callejón, María Luisa, *El derecho fundamental al honor*, Madrid, Tecnos, S.A., 1992, p. 144.

puede ser afectada para ambas por cualquiera que tenga la simple intención de hacerlo, cual fuere que sea el motivo.

En el segundo efecto, la misma autora en comentario menciona que “No hay criterio objetivo de honor referido a todas las personas, si no diferentes clases de honor que representan diferentes clases de prestigio personal y social...”;<sup>2</sup> aquí se hace una diferencia, la cual reside, acerca de si se puede o no ser titular de un honor del cual guardar, sino que a su idea, existen varias clases o tipos y que dependen tal vez del grado, clase o jerarquía personal o social en la que nos encontremos; bajo estas consideraciones se puede estar de acuerdo si lo vemos desde cierto punto de vista.

Hablemos de la profesión que una persona ha ejercido a lo largo de su vida, sea un deportista, académico o funcionario, que con sus méritos ha logrado distinguirse entre la mayoría de los integrantes de cierta sociedad, es dable entender que mantienen un honor que no solo han forjado por méritos, sino que no se les puede dar el mismo tratamiento al momento de que alguien intente afectar su persona, comparado con algún ciudadano al cual por una situación de menor importancia por decirlo así (esto por la distinción de que la “persona simple”, no tiene méritos que se equiparen a los de la primera persona en comentario) se le ha afectado también su honor.

Lo anterior, si bien se entiende hasta cierto punto, conlleva una contradicción y un problema que tal vez la autora no ha reflexionado;

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 190.

es decir, manifiesta la existencia de varias clases de honor, pero al momento de la violación hablamos de una integridad que está protegida para todo ser humano, no solo para aquellos que han logrado distinguirse, lo cual nos lleva a un problema de desigualdad social, por lo que, si se reglamentara de alguna manera la distinción de honores y las condenas que pueda tener, es evidente que tendríamos una discriminación hacia aquellos que prácticamente se sentirían menospreciados, eso por el evidente mensaje del discurso hipotético que conlleva la reglamentación de la que hacemos alusión.

Por lo tanto, lo correcto sería entonces, proteger el honor de cada persona sin distinción alguna, y solo como sucede en algunos casos darle un tratamiento diferente, por ejemplo el desacato a la autoridad, y por ende que sea cada persona la que por algún motivo proceda haciendo de su honor una distinción social, en la forma que ella lo quiera exteriorizar, sea para bien o para mal, tal como lo menciona la autora en comentario, diciendo que en tiempos anteriores “...el honor se perdía en función de la conducta social...”.<sup>3</sup>

En conclusión, es claro que existe un mundo complejo del cual no se pueden tener soluciones actualizadas para casos concretos, sino generales y faltos de una delimitación jurídica en cuanto a su tratamiento; Luis Fariñas menciona que “...El derecho a la intimidad o a la vida privada, debido a su complejidad, presenta en la práctica una gama muy variada de aspectos o facetas, aparentemente sin

---

<sup>3</sup> *Ídem.*

relación entre sí, pero que constituyen manifestaciones de un mismo y único fenómeno”;<sup>4</sup> es claro entonces, que si bien llegan a surgir situaciones diferentes y sin ser similares en ninguna forma, tenemos como base fundamental un fenómeno o bien una situación que generó dicho circunstancia, por así decirlo, la cual nos da pauta el empezar a delimitar el grado de afecciones y la posible pena que ha de ser la más cercana a la justicia.

## **2. La protección de la intimidad**

Hablando de intimidad como parte del globo en el que se adentran aquellas partes íntimas de cada ser humano que deben ser protegidas y respetadas, dentro de la doctrina encontramos que “La intimidad (*intimus*) responde a la idea de lo más interno, recóndito de la interioridad de la persona, en lo que pertenece exclusivamente como secreto o reservado, y que se manifiesta incluso, en un derecho a la soledad (*ius solitudinis*), o ser dejado tranquilo (*to be let alone*)”.<sup>5</sup>

Se nos plantea la idea de que dentro de la intimidad se abarcan lo interno, recóndito, la interioridad, el secreto o reservado; es un hecho, que estas tres palabras se acercan mucho a la misma definición, se obtiene la idea entonces, que intimidad se resume en cuestiones que

---

<sup>4</sup> Fariñas Matóni, Luis Ma., *El derecho a la intimidad*, Madrid, Trívium, S.A., 1983, p. 96.

<sup>5</sup> Brewer-Carias, Allan R. y Ayala Corao, Carlos M., *El derecho a la intimidad y a la vida privada y su protección frente a las injerencias abusivas o arbitrarias del estado*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1995, p. 23.

no están en el exterior, y si bien pueden estarlo, es a criterio y decisión de cada persona el hacerlo o no, y claro, siempre con la voluntad expresa de exteriorizar eso que se esconde dentro de su ser.

Habla también del derecho a la soledad y de ser dejado tranquilo, lo cual, es imprescindible, ya que un gobierno que pueda respetar los derechos jurídicos fundamentales, estaría en contra de violar la barrera de intimidad que un ciudadano tiene derecho a proteger; es decir, bajo ninguna circunstancia, es justificable la idea de exhortar a una persona a que exteriorice cuestiones sobre su intimidad.

Por otro lado, hablando de la facilidad en la que se puede hoy en día, saber mucho sobre la intimidad de una persona, se menciona que “Esta intimitad ha adquirido cada vez más importancia debido a los avances de la tecnología y de la informática, que han venido permitiendo una mayor posibilidad de penetración en la vida privada, sin consentimiento de las personas”.<sup>6</sup> Sin embargo, no se puede afirmar que no hay consentimiento en general, toda vez, que la gran mayoría de los actos o publicaciones que una persona manifiesta llevan el consentimiento y la voluntad ya sea expresa o tácita, no se puede alegar o refutar muchas de las situaciones que surgen en publicaciones o bien en actos que se hacen a la luz pública.

Tenemos además de lo anterior, un aspecto en pro de la materia de intimidad y sus posibles violaciones, es el complejo material literario que existe; Norberto González, menciona que “El llamado

---

<sup>6</sup> *Ídem.*



derecho a la intimidad, si no es el más rico de los derechos de la personalidad, al menos es el que más literatura ha suscitado. Y por lo resbaladizo de su objeto resulta ser el más problemático de ellos. Y es que la intimidad entronca con el núcleo de la persona...”,<sup>7</sup> si bien existe mucho material en cuanto a doctrina, esto supone un problema, el cual se refleja en la complejidad que puede suscitarse desde su entendimiento hasta los debates sobre violación y reparación a esas violaciones; es decir, que se pueden generar demasiados criterios sobre el modo que debe ejercerse la justicia en cuanto a la esfera de intimidad víctima de alguna trasgresión jurídica.

Ahora bien, se menciona el “núcleo de la persona”, en si el autor busca darnos a entender que se trata de la interioridad de un ser humano, y de cómo se ha venido diciendo de esta, del mundo individual al que solo le compete al poder controlarlo y manifestarlo a su manera, lo cual sucede en contrario, justo en el momento en que hacemos parte de nuestro mundo a otra persona que por medio de la confianza ha logrado entrar y tener cierto control en alguna situación; en cuanto a esto el autor menciona que “...no resulta posible separar los bienes interiores de la persona misma cuando esos bienes son manifiestativos del radical fundamento del derecho sobre ellos”.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> González Gaitáno, Norberto, *El deber de respeto a la intimidad*, Barañáin-Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., (EUNSA), 1990, p. 164.

<sup>8</sup> *Ídem*.

También, nos comparte que “Tanto más cercano al núcleo de la persona es el objeto del derecho, tanto más costoso es perfilar un derecho de la personalidad separable del sujeto mismo”;<sup>9</sup> podemos entender que la materia jurídica en algunas situaciones ha llegado a perfilarse de la mano de ciertos derechos fundamentales, inseparables e imprescindibles de la existencia de un ser humano, por lo tanto, el autor intenta hacernos reflexionar sobre la situación en la que si el derecho se ha investido dentro de la intimidad, se torna entonces un panorama en el que cualquier aspecto que afecta la interioridad de una persona, podría tener en si una condena jurídica de algún tipo.

Existe otro problema al respecto, el autor en mención nos dice que “Si además, se considera la intimidad en un sentido más propio y restringido, como conciencia de la propia subjetividad, la imposibilidad es manifiesta. Tendríamos un derecho cuyo objeto seria la propia subjetividad. Es decir, un contrasentido, un derecho subjetivo con un objeto inidentificable e incognoscible desde fuera”.<sup>10</sup> El problema se basa en sí, en la subjetividad de la intimidad y su mundo intangible, que para el derecho es muy difícil delimitar, tratar y solucionar, puesto que si bien como se plasma anteriormente, la subjetividad trae consigo siempre problemas en cuanto a criterio sobre las regulaciones que se deben hacer, y esto en sí, se traduce en una gran variedad de tratamientos de dependiendo de la vida sociológica

---

<sup>9</sup> *Ídem.*

<sup>10</sup> *Ídem.*

de cada nación es como se darán las soluciones pertinentes a cada situación surgida.

Asimismo, no es igual tratar la intimidad desde un punto subjetivo, robustecido de aspectos muy internos al ser humano, a como los son algunos otros, el autor en mención dice que “...se advierte la diferencia con ellos de la intimidad: el honor, la integridad física, la imagen, etc., son reconocibles externamente”.<sup>11</sup> Lo cual, para el juzgador, es mucho más fácil determinar y analizar situaciones, dado que la exterioridad de los mismos trae consigo una herramienta que ayuda en gran medida al juzgador a poder dar un tratamiento eficiente y con más apego al razonamiento jurídico y la lógica, es decir, que al igual que él, otro juzgador podría coincidir en su tratamiento o bien ser similar en algunas medidas que el anterior ha tomado para determinar solución a un problema hipotético.

En apoyo a lo anterior, el mismo autor menciona que “...la vida privada que se exterioriza en circunstancias y ámbitos físicos –el hogar, la posición profesional, el lugar de esparcimiento, etc. –, que son, precisamente, los signos externos que el derecho capta y en función de los cuales establece los criterios para la determinación de las fronteras...”,<sup>12</sup> tenemos entonces que todo aquello que pueda ser captado para el derecho siempre será más fácil de determinar un tratamiento justo; sin embargo, como se ha plasmado, sucede lo

---

<sup>11</sup> *Ídem*.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 165.

contrario cuando hablamos de aspectos que se basan en la interioridad y la subjetividad.

Continuando, se menciona también que “...Ningún derecho como este manifiesta, el que la persona nunca puede ser utilizada como mero instrumento o medio para algo, por eso, en la práctica, el derecho a la intimidad se traduce e determinaciones jurídicas negativas con pretensión absoluta”.<sup>13</sup> Es interesante lo anterior, dado que, Hacienda, en un intento por lograr obtener más contribuciones y tal vez, con la alevosía de que aquellos que estén en la lista de deudores traten de alguna manera o estar en ella, traería consigo la recuperación de contribuciones omitidas por todos aquellos que no cumplieron sus obligaciones fiscales, sin embargo, el haber reformado y añadido la posibilidad de publicar de manera ofensiva a los deudores, hace ver claramente que nos encontramos frente a una situación, en la cual, el derecho utiliza a ciertos contribuyentes en aras de lograr una cultura de contribuciones más eficaces en el pueblo mexicano; por lo que, tal acción está totalmente fuera de los principios fundamentales del derecho.

Un contribuyente deudor ante Hacienda, jamás debe ser utilizado, para que, aquel que si cumple sus obligaciones, se sienta de algún modo premiado o bien intimidado; es decir, que surja en él, miedo a estar en esa lista que traería consigo una denigración a su reputación.

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 166.

Por su lado, Ana Herrán, nos menciona que “...la intimidad no se asienta sobre la sustracción de determinadas zonas de la personalidad del individuo al conocimiento ajeno, sino sobre la necesidad de un ámbito de libertad interior como instrumento imprescindible para el pleno desarrollo de la personalidad individual”.<sup>14</sup> Ella nos habla de sustracción, es decir, información que está lejos de encontrarse en una traslación por medio de la confianza ejercida entre individuos, por lo que nos menciona que “...aquello que afecta la propia intimidad, será lo que se comunique con la confianza de no ser revelado,...”,<sup>15</sup> se habla sobre información, de la que de ningún modo una persona desearía que estuviera al alcance de todos, datos personales o información personal, que no debe de ningún modo mostrarse fuera de la esfera conocida como confianza, y tal vez, solo con el consentimiento de la persona pudiera compartirse con algún otro individuo, quien ha logrado adentrarse a esa esfera y aun así estaría lejos de ser conocimiento a la postre del público, tal como lo menciona, la doctora Herran, donde menciona que “...lo que se denomina “intimo” es frecuentemente secreto o confidencial y no traspasa el reducido ámbito de relaciones personales o familiares”.<sup>16</sup>

Ahora bien, la autora nos menciona algo sobre el concepto de íntimo, ella nos dice: “...por su propia definición aquello solo puede

---

<sup>14</sup> Herrán Ortiz, Ana Isabel, *La violación de la intimidad en la protección de datos personales*, Madrid, Dykinson, 1998, p. 12.

<sup>15</sup> *Ídem.*

<sup>16</sup> *Ídem.*

concebirse en el más profundo e impenetrable núcleo de la persona, allí donde el acceso se encuentra cerrado a los demás y únicamente el propio sujeto puede introducirse y dominar”.<sup>17</sup> Reforzando todavía más la idea de la subjetividad que anteriormente se plasmó, y de la soberanía individual que cada persona posee en cuanto a su interioridad.

Además, también nos habla sobre el concepto de Intimidad, quien lo define de la siguiente manera: “...se trata de realidades que mantienen en común con aquella la idea de proximidad al individuo o de reserva en relación a la persona humana...”,<sup>18</sup> continua diciendo que “...cuanto menos se conozca de la vida de las personas se goza de mayor intimidad, ya que esta no consiste simplemente en la ausencia de información personal. En efecto, la intimidad se refiere, como se ha visto, a una esfera tan interior del individuo que en principio solo él puede revelar”.<sup>19</sup> Tiene el poder entonces cada individuo de manejar su intimidad hasta el punto que el desee resguardarla y mantenerla salvo del conocimiento de los demás, o bien, ponerla a disposición de los demás si su voluntad así lo manifiesta; nace en esta situación un problema singular, sobre la circunstancia de que un individuo expresado públicamente algún detalle de su intimidad, sin la intención claro, de que fuera material para el conocimiento de los demás, lo cual más adelante analizaremos.

---

<sup>17</sup> *Ídem.*

<sup>18</sup> *Ídem.*

<sup>19</sup> *Ídem.*

Hay que entender también que “...la intimidad no implica exclusivamente la ausencia de información sobre la vida de la persona; representa, por el contrario, una necesidad de “vida interior”, o relación intra-personal, de reflexión de los propios sentimientos y pensamientos”.<sup>20</sup> Por lo que no hay que confundir el hecho de que el derecho a la intimidad vela por la ausencia de información personal que debemos tener de los demás, es decir, si fuera así, al momento de conocer aspectos de la intimidad de los demás estaríamos dentro de un acto en contra de la norma moral o jurídica; para hacerlo más claro, el derecho no condena el que nos enteremos o conozcamos aspectos de la intimidad de alguien más, por la situación que se haya dado, ya sea accidente, casualidad, o por voluntad propia de querer averiguar algo, sino que vela por que cada persona tenga una vida interior protegida de posibles perjuicios, en consecuencia, tener conocimientos íntimos ajenos no está prohibido, sino que se actualiza solo cuando mediante actos pongamos en peligro esa intimidad de la cual no nos corresponde controlar.

Conforme a lo anterior, “...la intimidad no sufre fundamentalmente por el conocimiento de experiencias de la persona, sino por el ataque a la libertad interior del sujeto; al desconocimiento de una libertad interna de desarrollo personal en relación a los propios sentimientos, pensamientos o comportamientos del individuo”.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>21</sup> *Ídem*.

Robusteciendo aún más que la idea del conocimiento sobre la intimidad no es el problema si no es el daño que pueda tener la libertad interior de cada persona.

Hablemos ahora de la intimidad en un panorama en el que se ejerce violación a la de una persona diversa. Herrero-Tejedor menciona que “En cuanto a derecho afectado es el derecho a la intimidad la excepción de veracidad, no resulta aquí legitimadora, pues se responde de la revelación o divulgación de hechos relativos a la vida privada o íntima aunque fueren veraces...”;<sup>22</sup> se habla de veracidad, en cierto modo, de que esta queda en un plano de importancia menor, puesto que como se menciona se responsabiliza sobre todas las cosas la revelación de esos hechos de la vida privada, el acto en sí el cual puede llevar una intención dolosa, además de analizarse su posible efecto futuro, no se analiza en la misma proporción si la información es veraz o falaz.

Por su lado, Herrán Ortiz, menciona que “La intimidad tiene una significación diferente para cada persona, y porque en la actualidad cualquier información de la persona lejos de resultar irrelevante, puede transformarse en fundamental si es adecuadamente relacionada con otras informaciones de la persona”.<sup>23</sup> En la misma postura que el autor anterior, del cual hablábamos sobre la veracidad o la falacia que

---

<sup>22</sup> Herrero-Tejedor, Fernando, *La intimidad como derecho fundamental*, Madrid, Colex-Diputación Provincial de Castellón, 1998, p. 70.

<sup>23</sup> Herrán Ortiz, Ana Isabel, *op. cit.*, p. 99.



conlleva un dato personal, en el momento que sale del círculo de intimidad, éste segundo autor, manifiesta primero que nada, que no tiene una importancia igual para todas las personas, es decir, que puede tener diversas significaciones como lo dice en sus palabras, lo cual, en consecuencia, tendría una gran variedad de consecuencias por la violación a la intimidad de cada individuo.

Sin embargo, también manifiesta que cualquier información de la persona no pasa desapercibida, es decir, no es irrelevante, puesto que si no se garantiza su protección y derecho de mantenerse en el círculo de interioridad individual, o bien, dentro del deber de guardar en secreto, cierta información de aquella persona a la cual se le ha compartido con base en la confianza, tiene una importancia vital, y más aún, si esta se puede relacionar con algunas otras que conlleven todavía más a agravar la situación en la que se propicie la violación a la intimidad del titular de la información personal.

### **3. El derecho al goce de una vida privada**

En párrafos anteriores se ha comentado sobre la interioridad del individuo, de su derecho de tranquilidad y de soledad así como de secreto, esto desde un punto de vista unilateral, en cuanto a las cuestiones de interioridad, pero ahora debemos analizar ese lado distinto del individuo, es decir, cuando se enfrentan las situaciones anteriores a posibles peligros por parte de otro individuo, de la situación que se genera cuando ya no se habla de la posibilidad de

tener garantizados esos derechos anteriormente plasmados si no de que entre dos o más personas, puedan tener una concordia para conservar y resguardar los derechos mencionados, en otras palabras, que se pueda garantizar la protección de la vida privada de cada ser humano.

Al respecto, Martínez de Pisón menciona, que “El disfrute de una vida privada tranquila implica también que, por razón de la posición social o cargo, o, simplemente, por su propio deseo, el individuo crea necesario resguardar determinados datos de la información o conocimiento del público...”; tenemos entonces la idea de que si bien el honor para poder transgredirlo es necesario que exista y que se haya generado por medio de ciertas circunstancias que sean previas a su existencia, pero esto delimitado únicamente a las personas físicas; ahora bien, en cuanto a la vida privada, no es necesario haber obtenido una situación de prestigio, ni nada parecido a ello, basta solo con que la persona desee y prive por voluntad propia, cuestiones de su vida que a su ver no son aptos de compartir con el público.

Continúa diciendo el autor que “Aquí no se trata de limitar meramente el acceso a otras personas a su vida privada para que sean conocidos o publicados por algún medio de comunicación, sino que por razón de la confianza de la profesión exige un plus para salvaguardar la protección de esos datos...”; los límites establecidos para el disfrute de la vida privada, conllevan el hecho de que es en gran parte el individuo quien debe cuidar de ella y de no producir acciones que puedan llevar a una trasgresión a su esfera de intimidad,

se habla entonces de la confianza, de esa virtud que cada ser humano decide delegar en otro para poder encargarle ciertos datos informativos que no son de acceso a los demás si no solo a ciertos individuos privilegiados por las vivencias que se han dado entre dos o más personas.

Por lo que respecta que si bien existe una violación sería más que nada a la confianza, no a la vida privada; por lo que el Estado solo castigara un acto de violación a la vida privada cuando existas cuestiones que vayan más allá de la confianza entre personas.

A lo anterior, el autor nos robustece mencionando en cuanto a la información personal que se puede compartir son “Datos que, en algunos casos, si fuesen conocidos o bien supondrían una violación de la vida privada y, en otros, se produciría un perjuicio que podría afectar seriamente a los negocios ajenos...”; es decir, se impone un límite, del cual, hay que estar precavidos cual es la característica del mismo, si de una violación de confianza o bien de un perjuicio que acarrea situaciones subjetivas consecuentes a la primera.

Entre tanto, concluye el autor diciendo que “Por ello está directamente ligado al derecho a la intimidad la exigencia del secreto, como si este fuese una garantía de la inaccesibilidad de la persona y de su soledad.”<sup>24</sup> La intimidad y el derecho de secreto se convierten entonces en una mancuerna que aquel a quien se le ha puesto sobre los

---

<sup>24</sup> Martínez de Pisón Cavero, José, *El derecho a la intimidad en la jurisprudencia constitucional*, Madrid, Civitas, S.A., 1993, pp. 127 y 128.

hombres diversa información con tal característica debe en todo caso respetar y no hacer del conocimiento público sobre la información referida, si no de resguardar esa inaccesibilidad de la que se habla.

#### **4. La influencia de los valores en el deber de respetar la integridad de las personas**

Por otro lado, tenemos que analizar los valores, su relación con la intimidad y también con la protección de los datos personales. Es evidente que los valores cumplen una función esencial en la vida de una sociedad, puesto que son la base primordial de la regulación de la conducta del hombre desde tiempos memorables.

Ahora bien, Amelia González, dice que “Cuando se habla de valores se está haciendo referencia claro es a valores sociales, esto es a convicciones éticas o morales arraigadas durante un determinado tiempo en la conciencia colectiva, y que, por tanto, como la propia realidad social son mudables...”. Si bien, algunos valores han sido tergiversados con el paso del tiempo, tal como lo dice la autora, son mudables, pueden cambiar un poco en su aplicación, o bien, en su manera de interpretarlos o entenderlos, pero no cambian su esencia, no se puede optar por la idea de creer que un valor moral que tiene una fuerza social aceptable en su gran mayoría pueda de un día para otro modificarse, o bien como sucede en muchos casos se llegan a convertir en tabú.

Por la otra cara de la moneda, como sucede en la mayoría de los casos cuando un valor logra rebasar la aceptación social y se convierte una formalidad válida por todos y que la idea de sopesar un castigo, pena, sanción, condena o como le queramos llamar, como dice la autora estos "...deben impregnar el derecho, conformar una cultura jurídica, e incluso pueden ser positivizados".<sup>25</sup>

Ahora bien, no se puede aceptar la idea de que el Estado por sí mismo cree una norma que vaya en contra de algún valor moral, mucho menos que lo legisle por su propia cuenta sin que este tenga un soporte de aceptación social, mucho menos doctrinal o bien, que pueda ir en contra de normativas extranjeras en las que el mismo tema este contrariamente aplicado, por lo tanto, una publicación que se hace por medios de comunicación y que encima de todo lleva un mensaje ofensivo, en contra de algún valor moral y robustecido de dolo, debe en efecto declararse ilegal y anularse.

De algún modo lógico, se puede argumentar, que si bien el derecho informático lejos de tener una regulación adecuada, eficaz y completa, está todavía más lejos de ponerse en práctica por una sociedad apática en cuanto a la legalidad creada para estos temas, dado que en muchos de los campos ya establecidos desde generaciones atrás no se logra crear la cultura de defensa legal, pasara

---

<sup>25</sup> González Méndez, Amelia, *Buena fe y derecho tributario*, España, Marcial Pons, 2001, p. 25.

demasiado tiempo hasta que se le instruya a la sociedad sobre las oportunidades legales que tiene en cuanto a defensa de su persona frente a violaciones en el campo de la informática.

Ahora bien, Juan Gavara menciona que “Quizás la protección de la intimidad frente a la dimensión global que alcanza una publicación en internet, sea uno de los aspectos que más debate o inquietud han suscitado...”; esto por la situación establecida anteriormente, como se mencionó por ejemplo la falta de una regulación que sea eficaz y garantice la real seguridad jurídica en la materia; pero continua diciendo que “...las garantías propias de los derechos tradicionales también son aplicables y mantienen su vigencia, aunque se esté frente a nuevos medios de comunicación”.<sup>26</sup>

Es decir, que si bien, el internet se ha convertido en un medio de comunicación que no se había previsto de manera legislativa, o bien, de una manera compleja, los derechos tradicionales siguen estando ahí, en ese espacio del cual no se salva este nuevo medio de comunicación, y que por ende, siguiendo el razonamiento jurídico, la lógica y el sentido común, es posible dar una solución acertada en la regulación de los problemas que surjan de las violaciones dentro de este nuevo campo jurídico.

---

<sup>26</sup> Gavara de Cara, Juan Carlos, *et al.*, *El control de los cybermedios*, España, Bosch Editor, mayo 2014, p. 204.

## **5. El daño moral ejercido por la mala utilización de los datos personales**

En otro de los puntos a analizar, y que se consideran importantes, tenemos el daño moral, el cual surge por la violación aludida a la intimidad de una persona. A lo cual, Luis Fariñas menciona que, “Existen daños a la persona que no se traducen en una disminución o quebranto de su patrimonio por no tratarse de daños materiales: son los daños morales...” además menciona que su “...reparación...es pecuniaria, por analogía a los materiales, no porque la indemnización pecuniaria sea el mejor medio de reparación si no porque no se conoce otro distinto”.<sup>27</sup> Al respecto implementar esta manera de reparación a las violaciones mencionadas trae como consecuencia que se evite nuevamente la probabilidad de que nazca de nueva una violación por parte del mismo sujeto.

Lo anterior debería sujetarse no solo a esta materia, sino a muchas otras donde se necesita implementar este tipo de sanciones, es decir, siempre una reparación pecuniaria afecta más que cualquier otra infracción de la que solo se obliga al sujeto a ejercer una acción como medida de resarcimiento.

---

<sup>27</sup> Fariñas Matóni, Luis Ma., *El derecho a la intimidad*, Madrid, Trívium, S.A., 1983, p. 96.

## **Conclusiones**

El honor no puede bajo ninguna justificación perjudicarse o dañarse a ninguna persona, además de que engloba la imagen que una persona tiene ante los demás, la reputación es algo que se va formando y que se debe trabajar por cada individuo, no es algo que se tiene por simple casualidad, y el hecho de dañar o ejercer un perjuicio hacia alguien, tiende a tener consecuencias que afectan tanto la manera en que reflejara su imagen hacia los demás.

La intimidad por su lado es un bien protegido jurídicamente, no se puede invadir de ninguna manera a menos que existan ciertos requisitos que puedan configurar una excepción, pero fuera de ellos no existe ninguna posibilidad que sin los requisitos legales exigibles una persona tenga la facultad de invadir y entrar al mundo individual de un hombre.

La vida privada se debe ver como un derecho que tenemos todos los seres humanos, y que mediante una violación a la misma es cuando el derecho interviene, es una facultad expresa que debe respetarse y hacerse velar, cabe la posibilidad de que alguien la invada, sin embargo, el hecho de que surja tal situación no quiere decir que se configure una violación, por lo que solo mediante daño evidente es cuando se dará oportunidad a la norma jurídica para de solución.

Se menciona también los valores como deberes básicos de respeto ante el honor, la vida privada y la intimidad en general, es



decir, los valores existen para impedir que se ponga un conflicto dentro del camino del derecho, ya que el hecho de respetarlos trae consigo el poder evitar problemas jurídicos que terminan dentro de un juicio, asimismo se manifiesta la existencia del daño moral producido por no respetar los valores y trasgredir la esfera jurídica de una persona, es importante mencionarlo toda vez que en la materia tratada, no solo se habla de perjuicios a un patrimonio o pecuniarios, si no que se trasladan hasta el escenario de crear daños morales que van más allá de una reparación normal.

#### REFERENCIAS

- Balaguer Callejón, María Luisa, *El derecho fundamental al honor*, Madrid, Tecnos, S.A., 1992, p. 144.
- Fariñas Matóni, Luis Ma., *El derecho a la intimidad*, Madrid, Trivium, S.A., 1983, p.96.
- Brewer-Carias, Allan R. y Ayala Corao, Carlos M., *El derecho a la intimidad y a la vida privada y su protección frente a las injerencias abusivas o arbitrarias del estado*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1995, p. 23.
- González Gaitáno, Norberto, *El deber de respeto a la intimidad*, Barañáin-Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., (EUNSA), 1990, p. 164.
- Herrán Ortiz, Ana Isabel, *La violación de la intimidad en la protección de datos personales*, Madrid, Dykinson, 1998, p.12.

Herrero-Tejedor, Fernando, *La intimidad como derecho fundamental*, Madrid, Colex-Diputación Provincial de Castellón, 1998, p. 70.

Herrán Ortiz, Ana Isabel, *op. cit.*, p. 99.

Martínez De Pisón Caverro, José, *El derecho a la intimidad en la jurisprudencia constitucional*, Madrid, Civitas, S.A., 1993, pp. 127 y 128.

González Méndez, Amelia, *Buena fe y derecho tributario*, España, Marcial Pons, 2001, p. 25.

Gavara De Cara, Juan Carlos, *et al.*, *El control de los cibermedios*, España, Bosch Editor, mayo 2014, p. 204.